



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ, MARÍA MÓNICA BALLEJO SUAREZ, MARÍA PATRICIA BALLEJO SUAREZ, VÍCTOR ANDRES BALLEJO ORTEGA, ENILDA ROSA AGAMEZ SIERRA, CARLOS ALBERTO DE JESÚS SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CLÍNICA SOMEDA S.A.S., SANITAS EPS. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00078-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente al juramento estimatorio, se debe de indicar que, el artículo 206 del CGP, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante en sus pretensiones en el acápite de *CONDENAS* solicita “se condene a la CLÍNICA SOMEDA S.A.S., la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SANITAS EPS y LIBERTY SEGUROS S.A. o todos los anteriores, a pagar a los demandantes la **indemnización** de los perjuicios por los daños causados”, razón por la cual se considera insatisfecho dicho requisito. (Negrilla fuera de texto original).

Se le advierte que, el juramento estimatorio y las pretensiones deben guardar relación.

2. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias de la ley 2213 de 2022 artículo 6.

3. Por último, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 82 en su numeral 8, al omitir colocar los fundamentos de derechos en que se soporta la demanda.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de parte demandante a la doctora KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.795.681 y tarjeta profesional N° 144.850 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT